



EXPEDIENTE N° : 1646-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : PISHGO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TICLACAYAN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERIA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 13 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1425-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de setiembre de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración "Pishgo" de titularidad de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. (en adelante, **Minera Vichaycocha**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe N° 1094-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**³).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1909-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1045-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 11 de julio del 2017⁵, notificada al administrado el 20 de julio del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504972241.

² Páginas 127 a la 129 del Informe N° 1094-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 1646-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Páginas 5 al 16 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios del 15 al 19 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.

CA





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM en adelante, la Subdirección**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 18 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 28 de diciembre del 2017, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1425-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final en el marco del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a

⁷ Escrito con registro N° 62183 (Folios 21 al 24 del Expediente).

⁸ Folios 25 al 31 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al compromiso ambiental asumido en el subnumeral 10.1.8 "Programa de revegetación y recuperación de suelos", del numeral 10.1 "Cierre" del Capítulo X "Plan de Cierre" del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Pishgo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 352-2009-MEM-AAM del 5 de noviembre de 2009 (en adelante, **EIASd Pishgo**¹¹), Minera Vichaycocha tiene la obligación de restituir la vegetación en las áreas disturbadas por la actividad de exploración, a condiciones similares a las originales, así como, recuperar las

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Páginas 239 y 241 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.



CA



propiedades edáficas de los suelos intervenidos¹², es decir, del compromiso ambiental asumido, se encontraba obligada a ejecutar las medidas de cierre correspondientes, las cuales están señaladas como parte de su programa de revegetación.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Vichaycocha en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Minera Vichaycocha no ejecutó la revegetación en la plataforma PLT-03. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión¹⁵.
13. Es preciso indicar que, el cronograma de actividades contemplado en el EIASd Pishgo establece un periodo de ejecución de 24 meses de trabajo, además de 1 año para la etapa de cierre y 1 año para el post-cierre (Ver Figura N° 1)¹⁶.

¹² Los objetivos del plan de revegetación son:
-Restituir la vegetación en el mediano plazo y las áreas disturbadas a condiciones similares a las originales con relación a la cubierta vegetal.
-Recuperar las propiedades edáficas de los suelos directamente intervenidos y las condiciones agrosilvopastoriles compatibles con las áreas afectadas.
-Ejecutar el Plan de Manejo y su respectivo monitoreo a fin de garantizar el desarrollo de las plantas.

Para el proceso de revegetación se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Caracterización de suelos
(...)
b) Acondicionamiento del suelo
(...)

c) **Áreas para Revegetación**

En principio serán revegetadas las áreas alteradas durante la etapa de exploración, así como aquellas áreas no alteradas que requieran protección.

d) **Especies a ser utilizadas para la revegetación**

Dadas las restricciones climáticas y edafológicas del área de trabajo, se tendrá un cuidado muy especial en la selección de la vegetación de pastos. De preferencia deberán ser especies nativas, las mismas que deben responder adecuadamente a las condiciones ambientales adversas del lugar.

(...)

(Subrayado agregado)

¹³ Página 128 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁴ Páginas 7 al 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁵ Página 537 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁶ A continuación en el siguiente cuadro:





- 14. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 el cronograma de actividades de exploración del proyecto Pishgo, se encontraba con el plazo vencido, con lo cual se advierte que Minera Vichaycocha a la fecha indicada debía haber culminado con las actividades de cierre correspondientes¹⁷.
- 15. Asimismo, en el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión señaló que Minera Vichaycocha incumplió el compromiso ambiental relacionado con las actividades de cierre, toda vez que no realizó la revegetación de la Plataforma PLT-03.

c) Análisis de descargos

- 16. Minera Vichaycocha, en su escrito de descargos señaló que viene realizando las actividades necesarias para la ejecución de las medidas de cierre en el proyecto minero Pishgo –posterior al inicio del presente PAS- y como muestra de ello presenta un documento denominado “Presupuesto, Cierre de Pasivos Ambientales Canales Plataforma 4222”, el cual contiene el cronograma de actividades a ser ejecutadas en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, así como el presupuesto de obra correspondiente.
- 17. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en la sección c) del III.1 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado, concluyendo que la misma no desvirtúa la presente imputación, toda vez que, las acciones realizadas corresponden a actos ejecutados con posterioridad al inicio del presente PAS. No obstante, hizo la precisión que en virtud al artículo 18° de la Ley del SINEFA, la responsabilidad administrativa ambiental, es objetiva; por lo que, se configura únicamente con la comisión de la infracción.

Figura N° 1: Cronograma de actividades

LABOR	Cuadro N° 7.6 : Cronograma de Pre-operación, Operación, Cierre y Post Cierre del Proyecto de Exploración Pishgo																									
	Primer Año												Segundo Año												Año N° 1	Año N° 2
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
Habilitación de accesos																										
Habilitación de plataformas																										
Mapeo y Geoquímica																										
Geofísica																										
Perforación Diamantina																										
Labores subterráneos																										
Remediación de Plataformas																										
Monitoreo Ambiental																										
Etapas de Cierre																										
Etapas de Post Cierre																										

Fuente: EIASd Pishgo

Cabe señalar que Minera Vichaycocha comunicó el inicio de actividades mineras de exploración del proyecto Pishgo el día 04 de diciembre del 2009, y el 20 de julio del 2010 comunica el cierre de las actividades de exploración (el cronograma de actividades indicado, se encuentra ubicado en la página 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente).

¹⁷ Cabe señalar que de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del Ministerio de Energía y Minas, no se registra información relacionada con la extensión en la ejecución de las actividades del proyecto Pishgo, ni con la aprobación de un nuevo cronograma que implique modificación alguna al EIASd Pishgo.

¹⁸ Folio 6 del Expediente.





18. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
19. Conforme se ha indicado en el considerando 6 de la presente Resolución, Minera Vichaycocha no ha presentado descargos al Informe Final; en ese sentido y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Minera Vichaycocha, al no implementar las medidas de cierre de la plataforma de perforación PLT-03, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Minera Vichaycocha, en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. De acuerdo a lo señalado en el subnumeral 7.4.1.1 "Acceso a plataformas y galerías" del numeral 7.4.1 "Actividades por Ejecutar" y numeral 7.11 "Esquema de control, muestreo y tratamiento de efluentes" del Capítulo VII "Descripción del Proyecto" del EIASd Pishgo, Minera Vichaycocha se comprometió a implementar únicamente: i) accesos a plataformas y galerías; ii) plataformas de perforación diamantina; iii) sistemas de tratamiento de agua de mina; entre otras instalaciones debidamente declaradas y autorizadas¹⁹.

¹⁹ 7.4.1 "Actividades por Ejecutar"

7.4.1.1 Acceso a plataformas y galerías

La construcción de accesos a las plataformas se proyecta realizar con escasa remoción de suelos superficiales. Para estas operaciones se prevé el empleo de herramientas manuales.

La vía de acceso hacia las bocaminas tendrá aproximadamente 200m. el material orgánico se retirará y se almacenará en pilas al margen del camino, (...)

7.4.1.2 Perforación Diamantina

En el proyecto de exploración Pishgo se ejecutará un programa de 07 plataformas de perforación diamantina, consolidando un total de 15 taladros de perforación diamantina que hacen un total de 1360m. longitudinales de perforación, (...)

a) Plataforma de perforación

Se construirán 07 plataformas de perforación, para los taladros proyectados se considera la construcción de una plataforma plana de 8.0 m x 8.0 m (...)

Como medida de manejo, en periodos de escorrentías y para evitar procesos erosivos durante la construcción de las plataformas de perforación se ha considerado implementar cunetas de coronación en tierra que tendrán una sección trapezoidal de 0.30m. en su base menor y 0.50m. en sus base mayor, con una altura mínima de 0.30m. Dichas cunetas se realizarán en la parte superior de la plataforma y su drenaje se conectará hacia las cunetas laterales de los accesos.

(...)

7.11 Esquema de control, muestreo y tratamiento de efluentes

• Tratamiento

El sistema de tratamiento de agua de mina estará constituido por canales que recogerán las aguas de interior mina, se contará con una poza de sedimentación para decantar los sólidos en suspensión en el efluente líquido;





22. De lo anterior, se desprende que Minera Vichaycocha estaba obligada a ejecutar los componentes y actividades señaladas.
23. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Vichaycocha en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰ y en el Informe de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Minera Vichaycocha habilitó: i) tres (03) pozas para almacenar los sedimentos que arrastran los canales de derivación de las escorrentías; ii) un canal de coronación proveniente de la Bocamina Nivel 4222; y, iii) la disposición de material rocoso, así como de sedimentos, en un área no aprobada. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 14 al 22 del Informe de Supervisión²².
25. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión señaló que Minera Vichaycocha habría ejecutado actividades y componentes no declarados en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
26. Minera Vichaycocha, en su escrito de descargos reitera sus argumentos presentados para el hecho imputado N° 1, es decir, precisa que viene realizando las actividades necesarias para la ejecución del cierre correspondiente.
27. Sobre el particular, la Subdirección en la sección c) del III.2 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado, concluyendo que la misma no desvirtúa la presente imputación, toda vez que la información a la que hace referencia corresponde a la implementación de medidas de cierre y no a desvirtuar la imputación por la implementación de componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

asimismo, se contará con una trampa de aceite y grasa para atrapar el contenido de aceites y grasas en el fluente, antes de su descarga o vertimiento final. De estas estructuras se derivan canales que conducen el agua libre de sedimentos por la Quebrada del Santiago hacia el cauce del río Pariamarca.

- Manejo de lodos

Los lodos de las pozas de sedimentación del sistema de drenaje de la mina subterránea serán dispuestos en el relleno de seguridad en interior mina.

(...)

- ²⁰ Página 128 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
- ²¹ Páginas 10 al 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.
- ²² Páginas 537 al 545 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
- ²³ Folio 8 (reverso) del Expediente.





28. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.2 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
29. Conforme se ha indicado en el considerando 6 de la presente Resolución, Minera Vichaycocha no ha presentado descargos al Informe Final; en ese sentido y de los medios probatorios contenidos en el expediente, se considera que ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa del administrado, al ejecutar componentes y actividades no declaradas en su instrumento de gestión ambiental, tales como: tres (03) pozas, un (01) canal de coronación proveniente de la Bocamina Nivel 4222, así como la disposición de material rocoso y saquillos sobre el suelo.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Minera Vichaycocha**, en el presente extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"





33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

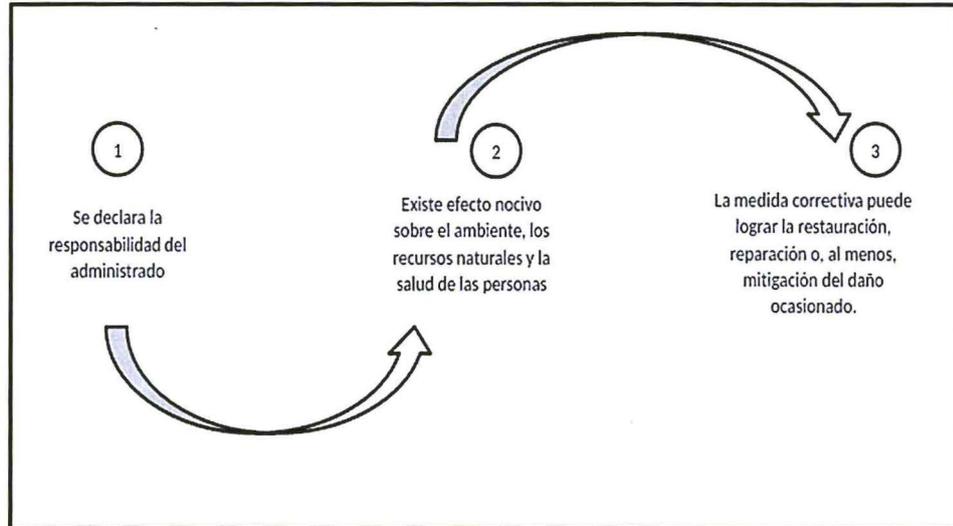
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 39. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a no implementar las medidas de cierre respecto de la plataforma de perforación PLT-03, en estricto incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.
- 40. Al respecto, cabe precisar que la falta de realización de las medidas de cierre (revegetación) de la plataforma de perforación PLT-03 podría generar que en época de lluvia el agua discurra por el suelo sin cobertura vegetal de la plataforma generando erosión y arrastre de sedimentos que pueden cubrir la vegetación aledaña, conllevando a que esta no pueda realizar la fotosíntesis, disminuyendo así su capacidad de desarrollo y crecimiento.
- 41. Asimismo, la afectación a la capacidad de formación y desarrollo de las plantas podría conllevar a que la fauna de la zona no cuente con la fuente de alimentos necesaria para subsistir.
- 42. Minera Vichaycocha en su escrito de descargos no presentó medios probatorios que evidencien la corrección de la conducta infractora, por el contrario sólo se limitó a presentar un documento adjuntando un cronograma de actividades, así como el presupuesto, precisando que recién se habría culminado el diseño de cierre del proyecto minero Pishgo, más no la ejecución de las obras de cierre.
- 43. Por lo tanto, Minera Vichaycocha a la fecha no ha acreditado el cese del efecto nocivo derivado de la falta de implementación de las medidas de cierre de la plataforma de perforación PLT-03.
- 44. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minera Vichaycocha no implementó las medidas de cierre de la plataforma de perforación PLT-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar las medidas de cierre ejecutadas para la plataforma de perforación PLT-03, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe técnico detallado, acreditando la ejecución de actividades de cierre del componente, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados) y georeferenciados en coordenadas UTM WGS 84.

A





45. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la contratación de personal para la ejecución de los trabajos de cierre definitivo, la revegetación de la plataforma de perforación PLT-03 con cubierta vegetal propia de la zona, así como para la elaboración del informe técnico final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
46. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

47. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a la ejecución por parte de Minera Vichaycocha de componentes y actividades no declaradas en su instrumento de gestión ambiental, tales como: tres (03) pozas, un (01) canal de coronación proveniente de la Bocamina Nivel 4222, así como la disposición de material rocoso y saquillos sobre el suelo.
48. Al respecto, cabe advertir que Minera Vichaycocha al mantener pozas abiertas y expuestas al agua de lluvias podría afectar el curso natural del agua de escorrentías de la zona y arrastrar sedimentos a la parte baja del área supervisada, afectando además la cobertura vegetal de esa zona (césped de puna), asimismo generaría el perturbamiento de la fauna que podría caer accidentalmente a las pozas abiertas.
49. De igual manera, al mantener abierto el canal de coronación proveniente de la Bocamina Nivel 4222 y con acumulación de sedimentos por tramos, al contacto con el agua de lluvias dicho canal se podría colmatar y desbordar, aumentando el riesgo de erosión al suelo por arrastre de material, ausencia de cobertura vegetal de la zona (pajonal de puna y césped de puna) y afectar al cuerpo de agua subterránea por infiltración del agua que recorre el canal, lo que podría modificar la calidad y cantidad del cuerpo de agua subterránea.
50. Por otra parte, al exponer al viento y agua de lluvia el material apilado sobre el suelo descubierto podría causar la dispersión del material desconocido sobre el terreno por acción del viento, así como su arrastre por acción de las aguas de escorrentías, afectando el suelo y flora del lugar. Además, al cubrir el material apilado parte del terreno podría imposibilitar la revegetación del mismo, generando daño potencial a la flora y fauna por la pérdida de cobertura vegetal y hábitats por el cambio de uso del suelo.
51. En resumen, al tratarse de componentes ejecutados producto de actividades de cierre no contempladas en el EIA_s Pishgo, no cuentan con la identificación y evaluación de impactos que pudieran generarse por dichas actividades, por consiguiente, no cuentan con medidas de manejo ambiental específicas para cada caso, lo que podría reflejarse en la disturbación y alteración de las condiciones naturales de la zona.





52. Sobre el particular, Minera Vichaycocha no presentó medios probatorios que evidencien la corrección de la conducta infractora, por el contrario presentó un documento conteniendo un presupuesto de Cierre de Pasivos Ambientales Canales Plataforma 4222 y cronograma de actividades a ser ejecutadas, precisando que recientemente habría culminado el diseño de cierre del proyecto minero Pishgo.
53. En ese sentido, a partir de la información presentada, Minera Vichaycocha no ha acreditado el cese del efecto nocivo derivado de la ejecución de componentes y actividades no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
54. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minera Vichaycocha ejecutó componentes y actividades no declaradas en su instrumento de gestión ambiental, los cuales se detallan a continuación: (i) tres (03) pozas; (ii) un (01) canal de coronación proveniente de la Bocamina Nivel 4222; así como; y (iii) la disposición de material rocoso y saquillos sobre suelo.	El titular minero deberá acreditar mediante informe con fotografías y coordenadas la rehabilitación de las áreas disturbadas por la ejecución de los siguientes componentes: (i) tres (03) pozas; (ii) un (01) canal de coronación proveniente de la Bocamina Nivel 4222; así como; y (iii) el área donde se dispuso el material rocoso y saquillos.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe técnico detallado, acreditando la ejecución de actividades de cierre de los referidos componentes y actividades, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados) y georeferenciados en coordenadas UTM WGS 84.

A

55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la contratación de personal para la ejecución de las trabajos de rehabilitación; relleno de las tres (3) pozas con el material removido inicialmente, colocación de cobertura y su revegetación; rehabilitación del terreno disturbado por la construcción del canal de coronación proveniente de la Bocamina Nivel 4222, así como revegetación del área adyacente;





retiro de saquillos de material apilado, limpieza y revegetación del suelo descubierto, así como para elaboración del informe técnico final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

56. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1045-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/joea

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.